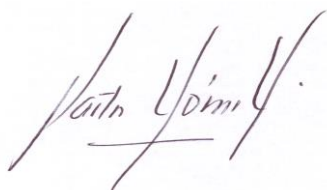


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes, tendientes a la notificación de la parte demandada, no obstante haberse autorizado en auto que antecede la notificación vía correo electrónico.

Manizales, noviembre 19 de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 2020-00079

Por auto del 09 de julio de 2020, se admitió la demanda de oferta voluntaria de alimentos, promovida por el señor JHON FREDY PALACIO MONTAÑO, en favor de su hijo menor de edad BAIRON STEVEN PALACIO SIERRA; en dicha providencia se ordenó notificar a la representante legal del menor de edad, señora YUDI VIVIANA SIERRA MUÑOZ, y hacerle entrega de la demanda y los anexos, como lo estipula el art. 91 del código General del Proceso en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, la parte actora no ha desplegado las actuaciones necesarias para lograr la notificación de la demanda. Prevé el artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a la instancia de parte, se requiera el cumplimiento de la carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. /.../."

En el caso de autos es evidente que, para continuar con el trámite normal del proceso, es necesario que se logre la notificación del auto admisorio al extremo pasivo, por tal motivo, se requerirá al

demandante y su representante judicial, para que en un término de treinta (30) días cumplan con dicha carga procesal, durante el plazo descrito el expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho.

Vencidos los treinta (30) días, se procederá en la forma establecida en el artículo 317 del C.G.P.

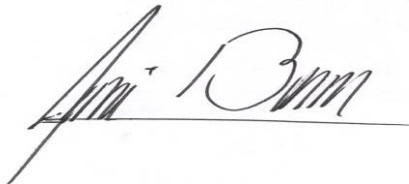
En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor JHON FREDY PALACIO MONTAÑO y Defensor de Familia, para que en un término de treinta (30) días cumplan con dicha carga procesal de notificar a la señora YUDI VIVIANA SIERRA MUÑOZ; durante el plazo descrito el expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho, so pena que se dé aplicación al artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Para efectos de lo aquí ordenado, el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA